



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, radicado con el número 2021-00017-00, promovida por los señores MARILU GARCIA RAMIREZ y TITO ELIGIO CASTILLO, en contra del señor ANGEL MARIA OCHOA FORERO, informándole que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.  
Zipacón, cuatro (04) de mayo de 2021.-

  
**MELISSA HERRERA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RAD: No. - 2021-00017-00  
Demandante: MARILU GARCIA RAMIREZ y TITO ELIGIO CASTILLO  
Demandado: ANGEL MARIA OCHOA FORERO


De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:


1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., indicar el número con el que se identifica del señor VICTOR SHATTAH, si lo conoce.
2. Determinar e indicar la cuantía, conforme lo dispone el artículo 26 numeral 2 del C.G.P.
3. Allegar certificación catastral actualizada del predio identificado con el Folio de matrícula No.156-41900, denominado "Eucalipto"
4. Expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que han de ser materia de la demarcación (artículo 401 del C.G.P.).
5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 401 del C.G.P., allegar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, toda vez que únicamente se allegó un plano topográfico, realizado por el ingeniero en topografía.
6. Allegar los siguientes documentos:
  - Sentencia de enero 20 de 1953 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá.
  - Escritura Pública No. 412 del 22 de mayo 1975.
  - Escritura Pública No.1148 del 24 de agosto de 1959.
  - Escritura Publica No. 8341 del 22-12-1989.



- Certificados de Tradición y libertad No. 156-34182 y 27828 actualizados.
  - Certificados de Tradición y libertad de los predios Morrocoy la Chaguya y Montecarlo.
7. Allegar legible la Resolución expedida por el IGAC No. 25-898-0027-2020.
  8. Acreditar que se envió físicamente la demanda y sus anexos, a la parte demanda, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares previas (Art. 6° decreto 806 de 2020).
  9. Si no se da estricto cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, se RECHAZARÁ la demanda.
  10. Reconocer personería para actuar a la doctora SARA MARLEN MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.979.626 y T.P No. 95.778, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ENLIDO No 016
La presente providencia
En la fecha del 01 JUN 2022
Siendo las 8:00 AM
 MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA